

15 de julio de 2020.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí; así como reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización "Transparencia Internacional", México ocupa el lugar 130 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2019, escalando ocho posiciones. Sin embargo, hay que señalar que en el continente americano, se encuentra en el lugar 23 de 30, y la misma organización señala la persistencia de varias prácticas corruptas en el país.¹

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o *whistleblowers*, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

¹ <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.

En el caso de Perú, se cuenta con una *Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal*, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de *Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción*, que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización “Plataforma X la Honestidad”; y de Francia, que con la *Ley Sapin* y la *Ley Sapin II*, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.² Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.³

²<https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/1.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTE%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

³ <https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la organización ciudadana, "Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad", que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La Norma que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la *Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019* realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%⁴, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la

⁴https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf

corrupción, fortaleciendo y complementando el marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales—suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho”⁵

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el Secretario Técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El Secretario Técnico desahogará los trámites específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se

⁵ http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

establece que deban ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al Secretario Técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se *EXPIDE* la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE Y TESTIGO DE CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general y tienen por objeto establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 2º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acto de Corrupción.- Aquellas conductas señaladas como faltas administrativas y faltas administrativas graves por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas conductas previstas en el Título Décimo Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

II. Comisión Ejecutiva.- Aquella conformada por el Secretario Técnico y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos previstos por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, responsable de recibir, calificar y otorgar medidas de protección.

III. Denunciante de buena fe.- Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal.

IV.- Denunciante de mala fe.- Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas o indicios de su comisión con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.

V.- Fiscalía.- La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

VI.- Hostigamiento.- Acción u omisión en contra del denunciante y/o testigos, su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, aún por afinidad, que puedan causarles daños o perjuicios físicos, materiales o psicológicos, entre otros, el despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva, amenazas, violencia física o psicológica, incluido el daño moral.

VII.- Medidas de Protección.- Conjunto de medidas dispuestas por la Comisión Ejecutiva orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción. Que podrá extenderse, en determinadas circunstancias a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, aún por afinidad.

VIII.- Persona protegida.- Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.

IX.- Programa.- Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

X.- Testigo de buena fe.- Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre actos de corrupción en materia administrativa y/o penal y que se encuentra dispuesta a colaborar con los fines persecutorios de la justicia.

Artículo 4º.- La autoridad competente para atender y resolver las solicitudes de medidas de protección es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Para la ejecución de las medidas de protección y dependiendo de la naturaleza y del alcance de las mismas, se podrá solicitar la asistencia y cooperación de cualquier otra dependencia u entidad pública, ya sea Municipal, Estatal o Federal, autoridades que deberán auxiliar de manera inmediata a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5º.- Las Medidas de Protección son independientes del procedimiento o proceso del caso de corrupción de que se trate, ya sea penal o administrativo, pero los elementos, constancias y contexto del mismo, podrán ser utilizados para determinar el otorgamiento y alcances de las Medidas de Protección.

Artículo 6º.- La información y documentación relacionada con los solicitantes de las Medidas de Protección y las Personas Protegidas, será considerada

como información reservada, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a excepción de aquella que sirva únicamente para fines estadísticos, en ese supuesto se deberá de velar por la integridad y seguridad de las personas sujetas a protección y su cónyuge, conviviente y familiares.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS

Artículo 7º.- La Comisión ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y resolver solicitudes para Medidas de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;

II. Notificar a las autoridades administrativas, laborales o Judiciales, según se requiera, sobre actos de hostilidad en contra de un denunciante o testigo de corrupción;

III. Responsabilizarse del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, así como custodiar la documentación relacionada;

IV. Recomendar a las autoridades correspondientes el otorgamiento de recompensas económicas para los denunciantes y testigos de actos de corrupción, de acuerdo a la veracidad y relevancia de la información proporcionada;

V. Cuando a causa de la denuncia o información proporcionada por el denunciante o testigo de actos de corrupción se recuperen recursos del erario público, recomendar a las autoridades correspondientes el otorgamiento de hasta el cinco por ciento de dichos recursos a los denunciantes y testigos de actos de corrupción;

VI. Presentar un informe anual al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, y

VII. Establecer convenios de cooperación y coordinación interinstitucional con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 8º.- El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desahogar los trámites relacionados a las solicitudes de Medidas de Protección;

II. Decidir sobre las Medidas de Protección Cautelares para el testigo o denunciante de hechos de corrupción;

III. Responsabilizarse de la ejecución y cumplimiento de las Medidas de Protección Cautelares y Adicionales, y

IV. Solicitar el apoyo de otras instituciones y corporaciones públicas para fines relativos a las Medidas de Protección, en términos del artículo 4º de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS

Artículo 9º.- Para efectos de esta ley se consideran denunciantes o testigos aquellas personas físicas, ya sea particulares o servidores públicos, que:

I. Hayan denunciado o sean testigos de un acto de corrupción que se encuentre en proceso en la vía penal o administrativa.

II. Hayan denunciado o sean testigos de un acto de corrupción cuyo proceso, en la vía penal o administrativa, haya concluido, pero aún exista riesgo fundado de ser objeto de hostigamiento o riesgo de que peligre su seguridad e integridad personal o la de sus familiares.

III. Consideren denunciar o ser testigos de un acto de corrupción, en la vía penal o administrativa, y consideren indispensable para su seguridad e integridad personal, y la de su cónyuge, conviviente y sus familiares, ser objeto de Medidas de Protección.

Se consideran testigos para los efectos de la presente ley a quienes cuenten con pruebas que sirvan para investigar, procesar o sancionar actos de corrupción, ya sea testimonial, documental o cualquier otra admisible en un proceso administrativo o jurisdiccional.

Artículo 10.- Los denunciantes y testigos de actos de corrupción no podrán ser objeto de ninguna sanción de cualquier naturaleza ni perseguidos por divulgación de información clasificada como confidencial o reservada, cuando dicha divulgación tenga por objeto la denuncia, testimonial, conformación de prueba en un procedimiento penal o administrativo sobre acto de corrupción. La eximente de responsabilidad prevista en el presente artículo resulta aplicable también para la denuncia periodística o masiva en medios de comunicación, siempre y cuando la difusión se realice en la medida necesaria para difundir la información de interés público.

Se reconoce la existencia de una presunción general que indica que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción.

En ningún caso, la denuncia o la participación como testigo en un proceso de actos de corrupción podrá considerarse como un incumplimiento de las obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad, superiores o con institución alguna.

Artículo 11.- No podrán acogerse a ninguna Medida de Protección:

I. Los que formulen denuncias o sean testigos proporcionando información de mala fe.

II. Los que proporcionen información obtenida lesionando derechos fundamentales.

III. Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

Artículo 12.- Pueden solicitar Medidas de Protección y ser objeto de las mismas, el denunciante y el testigo en términos de la presente ley, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes, descendientes, y familiares hasta el cuarto grado de parentesco, aun cuando éste sea por afinidad.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA

Artículo 13.- Para efectos de la presente ley se considera denuncia de Actos de Corrupción aquella realizada en la vía penal y/o en la vía administrativa, conforme a los tipos previstos en el Título Décimo Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, respectivamente, ya sea por faltas administrativas o por faltas administrativas graves, tratándose de servidores públicos y de particulares, sean personas físicas o morales.

La sola interposición de la denuncia o participación como testigo cuenta con las garantías y Medidas de Protección básicas, previstas en esta Ley.

Artículo 14.- Con el fin único de atender una solicitud de Medidas de Protección, se permitirá el acceso al expediente o carpeta de investigación de la denuncia, ya sea administrativa, penal y/o judicial, aun cuando se encuentre en fase de investigación, a la Comisión Ejecutiva.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva y cualquier persona auxiliar a los mismos que tenga acceso a la información referida en el párrafo anterior, y al expediente formado con la solicitud de Medidas de Protección, están

obligados a guardar estricta confidencialidad, quedando sujetos en caso de incumplimiento a responsabilidades civiles penales y administrativa que correspondan, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 15.- A partir de que se reciba una solicitud de Medidas de Protección y se integre expediente deberá quedar una constancia detallada que señale el nombre de las personas, la fecha y la hora en que se tuvo acceso al expediente, mismo que deberá permanecer bajo resguardo seguro. La constancia de acceso seguro podrá ser consultada por el solicitante de la Medida de Protección en cualquier tiempo.

Artículo 16.- Los expedientes, incluidas las carpetas de investigación, que versen sobre actos de corrupción, desde un inicio deberán contar con una constancia de acceso seguro y ser resguardados en los términos previstos en el artículo anterior. Una vez que inicie una solicitud de Medida de Protección relacionada con dicho expediente, tanto la Comisión Ejecutiva como el denunciante y/o testigo en su caso tendrán acceso a dicha constancia.

Artículo 17.- Ser denunciante y/o testigo de Acto de Corrupción es voluntario, libre y optativo para los ciudadanos.

Los servidores públicos se encuentran obligados a denunciar a la brevedad cualquier hecho de corrupción, en correspondencia con los principios de actuación de probidad y honradez en el servicio público.

Artículo 18.- Para efectos de la Solicitud de Medidas de Protección, la misma no puede ser anónima y para su trámite y otorgamiento se deberán proporcionar suficientes, datos, elementos o indicios que permitan inferir que la persona efectivamente es el denunciante anónimo del acto de corrupción que motiva la solicitud.

Artículo 19.- Cuando derivado de una solicitud de Medidas de Protección, la Comisión Ejecutiva determine la existencia de actos de hostilidad, como lo son, acoso laboral, amenazas, despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, violencia física o psicológica u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables, o similares; lo hará saber a la autoridad administrativa, laboral o judicial correspondiente para que actúen en el ámbito de su competencia, protegiendo en todo momento la confidencialidad de la información necesaria para la protección de la seguridad e integridad del denunciante o testigo.

Artículo 20.- Los denunciantes y testigos que a sabiendas de que los actos no se han cometido, o aquel que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal; formule denuncias o preste testimonios contra terceros será multado

con desde 100 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y penal a que hubiese lugar.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 21.- El acceso a la protección por parte de denunciantes y testigos de actos de corrupción, es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, cónyuges, ascendientes y familiares, así como la conservación de sus condiciones laborales y económicas, que se podrían ver amenazadas como consecuencia de una denuncia o participación como testigos.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos o ciudadanos denuncien y sean testigos de actos de corrupción y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes y testigos durante el proceso de investigación del acto de corrupción.

Artículo 22.- Las Medidas de Protección podrán ser de tres tipos:

- a. Medidas de Protección Básicas
- b. Medidas de Protección Adicionales

Artículo 23.- Las Medidas de Protección Básicas de los denunciantes y testigos de actos de corrupción son las siguientes, sin requerirse pronunciamiento alguno:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo, y
- II. La reserva de su identidad fuera del expediente.

La reserva de la identidad dentro del expediente y en el proceso mismo requiere la imposición de Medidas Adicionales.

Artículo 24.- Las Medidas de Protección Adicionales que se podrán imponer a juicio de la Comisión Ejecutiva son:

- I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:
 - a) Impedimento de ser removido o cesado del cargo en la dependencia o

entidad pública.

b) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad a un puesto de rango similar.

c) Traslado de centro de trabajo a un puesto de rango similar, según sea el caso.

d) Licencia con goce de sueldo.

e) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

II. Medidas de protección laboral para ciudadanos:

a) Apoyo y orientación de la Comisión Ejecutiva en el proceso laboral que se instaure por el particular en contra del patrón, inclusive de ser necesario la intervención en el procedimiento.

b) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

III. Medidas de protección personal para servidores públicos y particulares:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia u ocultación del paradero.

c) Prohibición de intimidar o molestar al denunciante, testigo, cónyuge, conviviente o familiares, de manera directa o a través de terceras personas.

d) La reserva de la identidad en las diligencias en las que intervenga imposibilitando que se haga mención expresa, incluso en documentos escritos, o en diligencias que requieran la identificación visual o auditiva de su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato personal que ponga en evidencia al denunciante o testigo. La aplicación de esta medida se armonizará con las garantías del debido proceso.

e) En el caso de denunciados o testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas especiales.

f) Asistencia monetaria para su subsistencia en caso de presentar una situación crítica con motivo de la denuncia o participación como testigo.

g) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso.

h) Si se requiere proteger la identidad del denunciante o testigo, en el procedimiento para su identificación se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al sujeto, no pudiendo en ningún caso

hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

i) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad, considerando el peligro, vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales.

Artículo 25.- De ser el caso que el denunciante o testigo sea servidor público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido, contra su voluntad, de su cargo a consecuencia de la denuncia o participación en el proceso. Esta protección podrá imponerse como Medida Cautelar y convertirse en una Medida de Protección Adicional y mantenerse con posterioridad a la culminación de los procesos a juicio de la Comisión Ejecutiva. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas, penales o civiles por hechos diferentes a los de la denuncia.

En caso de que el denunciante o testigo no sea un servidor público, y sea sujeto a hostilidades, entre ellas a acoso laboral, en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, pudiendo intervenir directamente la Comisión Ejecutiva a coadyuvar en el proceso laboral con ésta finalidad.

Artículo 26.- En el auto admisorio de la solicitud, se podrán ordenar a manera precautoria cualquiera de las medidas enlistadas en el artículo 24, mismas que estarán vigentes hasta la resolución de la solicitud.

Artículo 27.- Para la imposición de Medidas de Protección deberán considerarse al menos los siguientes criterios:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y
- VI. Otras circunstancias contextuales que justifiquen la medida.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 28.- La solicitud de Medidas de Protección puede ser presentada por los denunciantes, testigos, sus cónyuges, convivientes, parientes hasta el cuarto grado y por afinidad.

La solicitud de Medidas de Protección es la acción por la cual se requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su seguridad, integridad, la de sus bienes o de sus familiares, o la alteración indebida de sus condiciones laborales.

Artículo 29.- Las solicitudes de Medidas de Protección pueden presentarse en cualquier tiempo, incluso de manera previa a la comparecencia como testigo o presentación de la denuncia del Acto de Corrupción, o bien, una vez iniciado o finalizado el proceso.

Artículo 30.- La presentación de la Solicitud de Medidas de Protección por regla general se realizará por escrito firmado y de manera presencial a la Comisión Ejecutiva con acuse de recibo y sin necesidad de ratificación. De manera excepcional se recibirán solicitudes por correo electrónico cuando las circunstancias contextuales del caso así lo justifiquen.

Artículo 31.- Las Solicitudes de Medidas de Protección deberán contener, al menos, la siguiente información, bajo protesta de decir verdad:

I. Nombre y apellido, número de documento de identificación oficial y domicilio para oír y recibir notificaciones. Y, en caso de contar con ellos, teléfono y correo electrónico;

II. Descripción del Acto de Corrupción que motiva la solicitud y entidad, dependencia pública y/o empresa en donde se cometió, si el mismo ha sido denunciado, o bien, si se ha denunciado, comparecido o será llamado como testigo, y de ser el caso ante qué autoridad, fecha y número de expediente o carpeta de investigación y estado procesal en que se encuentra.

III. Descripción de los elementos que justifiquen a su juicio la necesidad de la imposición de las Medidas de Protección, de ser posible adjuntar pruebas.

IV. Señalar los nombres y datos de identificación, así como grado de parentesco de los beneficiarios de las Medidas de Protección que se solicitan.

V. Especificar las Medidas de Protección que considerarían idóneas para cada beneficiario señalado.

VI. La suscripción del compromiso del solicitante de colaborar con todas las diligencias a solicitud de la Comisión Ejecutiva.

VII. Demás información que se considere relevante y/o pertinente para la

evaluación de las Medidas de Protección.

Artículo 32.- Una vez recibida la Solicitud de Medidas de Protección por la Comisión Ejecutiva, se le dará trámite por la unidad administrativa destinada para tal efecto, siendo la persona a cargo del trámite el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

Una vez recibida la Solicitud se dictará un auto admisorio dentro de los tres días hábiles siguientes. La Comisión Ejecutiva en todo momento podrá requerir al Solicitante información adicional o la aclaración de la información proporcionada, pudiendo citar presencialmente al Solicitante si así lo considera necesario por una única ocasión, siempre y cuando las condiciones lo permitan sin poner en riesgo su integridad o seguridad personal.

Artículo 33.- En el auto admisorio, a juicio y bajo la discrecionalidad del Secretario Técnico, se podrán imponer Medidas de Protección hasta la resolución sobre las Medidas de Protección Adicionales.

Artículo 34.- Una vez admitida la Solicitud de Medidas de Protección, el Secretario Técnico integrará el expediente con los elementos que considere necesarios, incluyendo tanto la información que se encuentre disponible al público en general y en los medios de comunicación, y la que obtenga de otras autoridades administrativas o judiciales previo requerimiento de información.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio, prorrogables por una única ocasión por igual plazo, se presentará una propuesta de resolución a manera de dictamen ante todos los miembros de la Comisión Ejecutiva, quienes habrán sido citados previamente, con al menos tres días hábiles de anticipación.

El dictamen realizado por el Secretario Técnico deberá contener una valoración de la información recibida, en la que determinará la relevancia y el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y de ser el caso, disponer el otorgamiento de Medidas de Protección Adicional proponiendo un plazo de vigencia no mayor a seis meses, fecha en la que serán revisadas nuevamente la pertinencia de las medidas a instancia del Solicitante.

De no estimarse procedentes las Medidas la solicitud se resolverá en sentido negativo.

Habiendo deliberado en la sesión, se votará resolución por mayoría simple de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, quienes en caso de no poder acudir personalmente a la sesión por razones extraordinarias, estarán en posibilidades de enviar un representante dado aviso del nombre completo de la persona al Secretario Técnico, quien votará a su nombre.

Artículo 35.- Para efecto de la evaluación de las circunstancias de peligro referidas en el presente capítulo se considerarán todas aquellas condiciones manifiestas de peligro en donde ya se hayan consumado actos contra la integridad personal de los denunciantes y testigos o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y sus familiares, existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad personal de los denunciantes, testigos o de sus bienes, estabilidad en el trabajo o de sus familiares.

Artículo 36.- La resolución que se recaiga a la Solicitud de Medidas de Protección contendrá, al menos:

- I. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas;
- II. Las medidas de protección concedidas o la razón de denegatoria;
- III. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas de protección;
- IV. La temporalidad de cada una de las medidas;
- V. La solicitud a otras dependencias o entidades de la Administración Pública para la ejecución de las medidas, de ser necesario;
- VI. La solicitud para la asistencia mutua de otro Estado a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser necesario;
- VII. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida, y
- VIII. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

Artículo 37.- Los solicitantes que hayan obtenido Medidas de Protección Adicionales, siempre que se trate del denunciante o testigo, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Participar de buena fe en la consecución del proceso penal o administrativo relacionado al acto de corrupción de que se trate;
- II. Mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección;
- III. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa;
- IV. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las

medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad, y

V. El deber de confidencialidad del denunciante o testigo, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera cómo opera el programa.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones podrá perderse la calidad de Persona Protegida y la de sus beneficiarios, además de estar sujeto, en caso de conducta grave, de no poder reingresar al Programa de Protección establecido en esta Ley.

Artículo 38.- El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción estará a cargo de la ejecución y cumplimiento de las Medidas de Protección, pudiendo inclusive solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 39.- El otorgamiento de una medida de protección no excluye la posibilidad del otorgamiento de otras, pudiendo acumularse dependiendo de las circunstancias valoradas por la autoridad otorgante.

Artículo 40.- Según la motivación para conceder Medidas de Protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, se puede contemplar la necesidad de solicitar la cooperación de gobiernos extranjeros, mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso se realizará en seguimiento de lo estipulado por la presente Ley y otras aplicables.

Artículo 41.- Podrán variarse las Medidas de Protección siempre y cuando exista la solicitud del beneficiario o acontezcan hechos que así lo ameriten.

CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 42.- Como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, la Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo para el cumplimiento de la presente ley un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, con la finalidad de garantizar la operatividad de la misma, que contendrá:

I. La necesidad presupuestal;

II. El formato del Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso

a la expulsión del aludido Programa;

III. La sistematización de las Solicitudes de Protección recibidas, las Personas Protegidas que han estado sujetas a diversa protección y las que se encuentren vigentes, identificándose a través de números y no de datos personales que pudiesen revelar su identidad;

IV. El plan de trabajo que involucre necesidades operativas y convenios de colaboración estratégicos con dependencias y entidades estatales;

V. Los Lineamientos que sirvan para asegurar la confidencialidad de la información que se maneje en el Programa, y

VI. Los términos en los que de manera anual se presentará un informe al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa.

Artículo 43.- El Acta de Compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;

II. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución, y

III. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución de otorgamiento de Medidas de Protección.

Artículo 44.- El Programa se apegará los principios de transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad, y no podrá revelar información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o por orden judicial.

El Programa podrá ser auditado en los mismos términos previstos para la auditoría de las funciones de la Comisión Ejecutiva, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres, ubicaciones o información sensible de los denunciantes, testigos y beneficiarios del Programa.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento, ni por cualquier medio, podrán difundir información relativa al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Por la naturaleza específica de las resoluciones de las Medidas de Protección así como por la necesidad de la confidencialidad estricta, procede recurso de revisión en contra de las resoluciones que otorguen, nieguen, varíen o extiendan las Solicitudes de Medidas de Protección, en términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, del cual conocerán el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IX

DE LAS RECOMPENSAS E INCENTIVOS

Artículo 46.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción podrá recomendar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y a las autoridades correspondientes, el otorgamiento de recompensas económicas cuando el testigo o denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de comunicación.

Artículo 47.- Cuando derivado de la denuncia o información proporcionada por el testigo o denunciante de un acto de corrupción se recuperen recursos que corresponden al erario público, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción recomendará a las autoridades correspondientes, que se proporcione al denunciante o testigo hasta el cinco por ciento del monto total de lo recuperado, y en el supuesto que se conceda, estará al tanto de las gestiones necesarias.

Artículo 48.- En los casos de los dos artículos anteriores, se notificará debidamente a la Comisión Ejecutiva a través del Secretario Técnico para efecto de que se requiera la imposición de Medidas de Protección, ya sea Cautelares o Adicionales.

Artículo 49.- Cuando sea un servidor público el que denuncie o sea testigo de un acto de corrupción, pero a su vez se encuentre implicado en la comisión del mismo, se tomará en consideración ésta circunstancia para la imposición de las sanciones penales y/o administrativas, de acuerdo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 75 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de particulares aplicará el artículo 81 de la misma Ley.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

Artículo 50.- El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con el otorgamiento de Medidas de Protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 51.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, darán lugar al procedimiento y a las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO XI

MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 52.- En el marco del principio de reciprocidad establecido por diferentes Normas e instrumentos de derecho público internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción y los Tratados aplicables de los cuales el Estado sea parte, se considerará recurrir a asistencia mutua internacional para el cumplimiento del objeto de la presente norma. Para esos fines, la Comisión Ejecutiva podrá establecer convenios de cooperación y coordinación interinstitucional con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Para ese fin, la Comisión Ejecutiva podrá coordinar esfuerzos con la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los alcances de los convenios signados entre sí, y a su vez de los convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes, para el fortalecimiento institucional y la cooperación internacional para la implementación de Medidas de Protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción; como lo podrán ser, la emisión de nueva identidad, cambio de residencia u ocultamiento de paradero, traslado de centro de trabajo o relocalización temporal de acuerdo al caso.

CAPÍTULO XII

DIFUSIÓN

Artículo 53.- Todas las entidades y dependencias públicas deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir, entre sus empleados y entre la ciudadanía en general, los alcances de esta Ley, publicando, cuando menos, su texto, en los lugares de mayor visibilidad y de manera preferente material de difusión asequible al público en general.

Sin perjuicio de ello se podrán implementar otro tipo de mecanismos que garanticen el conocimiento de la presente norma.

SEGUNDO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 34; y se ADICIONA fracción XV al artículo 37, ambos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico

Así mismo, la Comisión Ejecutiva ejercerá las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I a XIV...

XV. Realizar las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se **ADICIONA** último párrafo al artículo 75; se **ADICIONA** último párrafo al artículo 79; y se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO CUARTO
SANCIONES**

**Capítulo I
Sanciones por Faltas Administrativas no Graves**

ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

ARTÍCULO 79. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, y

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III Sanciones por Faltas de Particulares

ARTÍCULO 81. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado, **así mismo aplicará lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

...

CUARTO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 319. Para la individualización de las sanciones previstas a los delitos de este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Se considerará como atenuante la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las bases para la elaboración del Programa para la Protección de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción previstos en el presente.

TERCERO. - Con la finalidad de garantizar la operatividad de las acciones previstas en la presente legislación, las autoridades aplicables proporcionarán los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de la presente Ley.

ATENTAMENTE



**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**